

ras de la imagen institucional de la Administración General del Estado que les sean de aplicación.

Disposición adicional única.

En la elaboración de los pliegos de cláusulas generales para las campañas institucionales de publicidad y de comunicación se dará audiencia preceptiva a las asociaciones de los sectores afectados.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan o contradigan lo dispuesto en esta Ley.

Disposición final primera. *Desarrollo reglamentario.*

El Gobierno dictará en el plazo de seis meses las normas reglamentarias que sean precisas para el desarrollo de esta Ley.

En su elaboración se dará audiencia al Consejo Nacional de la Discapacidad.

Disposición final segunda.

El artículo 4 de esta Ley tiene el carácter de legislación básica en virtud de lo previsto en el artículo 149.1.18.ª de la Constitución Española.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta ley.

Madrid, 29 de diciembre de 2005.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,

JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ ZAPATERO

21525 *LEY 30/2005, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2006.*

JUAN CARLOS I
REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.
Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente ley.

PREÁMBULO

I

Los Presupuestos Generales del Estado fundamentan su marco normativo básico en nuestra Carta Magna, Constitución Española de 27 de diciembre de 1978, así como en la Ley General Presupuestaria y en la Ley General de Estabilidad Presupuestaria.

El Tribunal Constitucional, ha ido precisando el contenido posible de la ley anual de Presupuestos Generales del Estado y ha venido a manifestar que existe un contenido necesario que está constituido por la determinación de la previsión de ingresos y la autorización de gastos que pueden realizar el Estado y entes a él vinculados o de él dependientes en el ejercicio de que se trate. Junto a este contenido necesario, cabe la posibilidad de que se añada un contenido eventual, aunque estrictamente limitado a las materias o cuestiones que guarden directa relación

con las previsiones de ingresos, las habilitaciones de gasto o los criterios de política económica general, que sean complemento necesario para la más fácil interpretación y más eficaz ejecución de los Presupuestos Generales del Estado y de la política económica del Gobierno.

Por otra parte, el Tribunal Constitucional señala que el criterio de temporalidad no resulta determinante de la constitucionalidad o no de una norma desde la perspectiva de su inclusión en una Ley de Presupuestos. Por ello, si bien la Ley de Presupuestos puede calificarse como una norma esencialmente temporal, nada impide que accidentalmente puedan formar parte de la Ley preceptos de carácter plurianual o indefinido.

De otro lado, en materia tributaria el apartado 7 del artículo 134 de la Constitución dispone que la Ley de Presupuestos no puede crear tributos aunque sí modificarlos cuando una Ley tributaria sustantiva así lo prevea.

Las materias que queden al margen de estas previsiones son materias ajenas a la Ley de Presupuestos Generales del Estado. De esta forma, el contenido de la Ley está constitucionalmente acotado —a diferencia de lo que sucede con las demás Leyes, cuyo contenido resulta, en principio, ilimitado— dentro del ámbito competencial del Estado y con las exclusiones propias de la materia reservada a Ley Orgánica.

Consecuentemente, la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2006 regula únicamente, junto a su contenido necesario, aquellas disposiciones que respetan la doctrina del Tribunal Constitucional sobre el contenido eventual.

Estos Presupuestos Generales del Estado elaborados en el marco de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, persisten en el objetivo de conseguir una mayor racionalización del proceso presupuestario a través de la confluencia de las mejoras introducidas a nivel de sistematización, en tanto que se procede a la ordenación económica y financiera del sector público estatal y a sistematizar sus normas de contabilidad y control, y a nivel de eficacia y eficiencia, estableciendo un sistema de gestión por objetivos, disminuyendo la rigidez en la ejecución de los créditos presupuestarios y consagrando el principio de responsabilidad de los centros gestores en la ejecución.

El cumplimiento de estos principios se hace de manera compatible con la continuidad en la orientación de la política económica, encaminada a impulsar un modelo de crecimiento, dentro del marco de estabilidad presupuestaria, con el doble objetivo, en primer lugar, de contribuir al aumento de la productividad de la economía española y, por otra parte, de reforzar el gasto social en determinadas áreas.

La Ley de Presupuestos para 2006 consolida la reorientación del gasto hacia programas para el impulso de la productividad, que se manifiesta a través de tres tipos de medidas: la inversión pública en infraestructuras, el esfuerzo en investigación, desarrollo e innovación tecnológica, así como en el ámbito de la educación, siendo de destacar la ampliación de las becas en todos los niveles. En definitiva se trata de incrementar el capital público, contribuyendo a aumentar el potencial de crecimiento de la economía española.

La presente Ley refleja también el carácter social que el gobierno está dando a su política económica, a través del desarrollo de medidas que permiten la mejora del bienestar y de la cohesión social, asegurando que los beneficios del crecimiento llegan a todos los ciudadanos. En este sentido, el incremento previsto del fondo de pensiones financiado con el superávit de la Seguridad Social es una garantía de sostenibilidad del sistema público de pensiones, en la línea marcada por el llamado Pacto de Toledo. Por otra parte, se consolida el proceso de separación de fuentes de financiación del sistema de Seguridad Social con un importante incremento de la aportación

ocupación no interrumpidos inferiores a un mes, será la siguiente:

	Euros/m ² /hora
En los aeropuertos del grupo A y B:	
Hasta dos horas	1,97
Cada hora adicional o fracción	1,18
Importe máximo por día	140,30
Resto de aeropuertos:	
Hasta dos horas	1,44
Cada hora adicional o fracción	1,12
Importe máximo por día	102,42

Tarifa E.2. Utilización del dominio público aeroportuario en las operaciones de carga y descarga de las mercancías.

1. La cuantía a aplicar será de 0,024021 euros por cada kilogramo de mercancía cargada o descargada en el recinto aeroportuario.

La tarifa a aplicar a la mercancía en conexión será la cuantía anterior reducida en un cincuenta por ciento.

A efectos de aplicación de la presente tarifa se entiende mercancía en conexión la cargada y descargada en el recinto aeroportuario, entre vuelos de la misma compañía.

2. En los aeropuertos no peninsulares queda exenta de pago la mercancía cargada o descargada cuyo objeto sea el tráfico interinsular, para el resto de los tráficos las cuantías aplicables se reducirán en un quince por ciento.

Tarifa F.2 Utilización de salas y zonas no delimitadas.

F.2.1 Tarifa para salas VIP.

Las cuantías exigibles por la utilización de salas y zonas no delimitadas serán las resultantes de la aplicación del coeficiente 1,03 a las cuantías exigibles en el año 2005.

Las cuantías exigibles en el aeropuerto de Málaga serán:

Málaga

Tramos	Pasajeros/mes	Euros/pax
1	De 1 a 100	15,55
2	De 101 a 500	14,00
3	De 501 a 1.000	13,20
4	De 1.001 a 2.000	12,45
5	Más de 2.000	11,65

F.2.2 Consignas.

	Taquilla grande euros	Taquilla mediana euros	Taquilla pequeña euros
Día o fracción	4,50	4,00	3,50
Traslado de consigna a almacén	36,00	36,00	36,00
Estancia en almacén	1,80	1,80	1,80

El traslado de consigna a almacén se regulará conforme a las directrices establecidas por cada aeropuerto.»

Tres. Se añade un nuevo artículo a la Ley 25/1998, de 13 de julio, con la siguiente redacción:

«Las cuantías unitarias de aquellas tarifas de la tasa por prestación de servicios y utilización del dominio público aeroportuario, susceptibles de recaudación por cajeros automáticos habilitados a dichos efectos, podrán ser redondeadas al múltiplo de 5 céntimos de euro más próximo.»

Artículo 72. Modificación de la Ley 20/1987, de 7 de octubre, sobre tasas que deben satisfacer los solicitantes y concesionarios de patentes europeas por determinadas actividades a realizar en la Oficina Española de Patentes y Marcas.

Se modifica el artículo primero, letras b), c) y d), en la cuantía dada a las tasas, que queda redactado de la siguiente forma:

«b) Tasa por los conceptos señalados en el apartado a), cuando se aporte la traducción en soporte magnético: 97,00 euros.

c) Tasa por publicación de un fascículo de patente europea tal y como haya sido concedida, o como haya sido modificada y concedida tras el procedimiento de oposiciones, traducido al español, o de su revisión: Hasta 22 páginas: 276,57 euros. Por cada página adicional: 11,11 euros.

d) Tasa por los conceptos señalados en el apartado c), cuando se aporta la traducción en soporte magnético en las condiciones técnicas que se fijen por el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio: Hasta 22 páginas: 234,20 euros. Por cada página adicional: 8,88 euros.»

Artículo 73. Tasas y precios públicos por servicios prestados por el Consejo de Seguridad Nuclear.

A partir de 1 de enero de 2006, las cuantías de las tasas previstas en los artículos, apartados, epígrafes y letras que a continuación se indican de la Ley 14/1999, de 4 de mayo, por la que se regulan las tasas y precios públicos por servicios prestados por el Consejo de Seguridad Nuclear, serán las siguientes:

«Artículo 10. Tasa por inspección y control de funcionamiento de las instalaciones nucleares.

A) Centrales nucleares.

A.1.1 Centrales nucleares de potencia bruta inferior a 250 megavatios eléctricos: 779.405,02 euros cada año.

A.1.2 Centrales nucleares de potencia bruta entre 250 y 500 megavatios eléctricos: 1.929.220,34 euros cada año.

A.1.3 Centrales nucleares de potencia bruta superior a 500 megavatios eléctricos con un único reactor: 4.344.604,22 euros cada año.

A.1.4 Centrales nucleares de potencia bruta superior a 500 megavatios eléctricos con dos o más reactores en un mismo emplazamiento: 3.549.765,44 euros por reactor cada año.

B) Fábricas de producción o de tratamiento de sustancias nucleares.

B.1 Para las fábricas de producción o tratamiento de sustancias nucleares se fija una cuota anual de 1.157,53 euros por tonelada autorizada.

C) Instalaciones de almacenamiento de residuos radiactivos que no están incluidas en la autorización de otra instalación nuclear.

C.1 Para almacenamiento de residuos de medio o bajo nivel de actividad: 19,29 euros por metro cúbico de capacidad de almacenamiento autorizada.

Para almacenamientos de residuos de alta actividad: 192,92 euros por cada tonelada de metal pesado cuyo almacenamiento se autoriza.

D) Resto de instalaciones nucleares.

D.1 Estos servicios quedarán gravados con una cuota anual fija de 15.433,77 euros.»

«Artículo 12. Tasa por inspección y control de desmantelamiento de las instalaciones nucleares.

2.c) Las instalaciones nucleares de investigación quedarán gravadas con una cuota fija anual de 15.433,77 euros.»

«Artículo 14. Tasa por los estudios, informes o inspecciones necesarios para la concesión de autorizaciones de explotación y para el desmantelamiento y clausura de las minas de uranio.

2. Estos servicios quedarán gravados con una cuota fija de 7.716,88 euros cada año.»

«Artículo 15. Tasa por estudios, informes o inspecciones necesarios para la concesión de autorizaciones para el funcionamiento de las instalaciones radiactivas.

2.B) Instalaciones radiactivas con fines científicos, médicos, agrícolas, comerciales o industriales.

2. Estos servicios quedarán gravados al tipo impositivo que resulte mayor entre los dos siguientes:

El 2 por ciento de la base imponible.

Los siguientes valores:

Primera categoría: 46.301,29 euros.

Segunda categoría: 2.315,07 euros.

Tercera categoría: 1.543,38 euros.

3.2 Aquellas modificaciones que no alteren el contenido del condicionado de seguridad de la autorización, sino que se refieran a aspectos meramente formales y que no requieran un nuevo estudio de seguridad estarán gravadas con una cuota única de 192,92 euros, en retribución de los servicios de verificación, que se devengarán en el momento de presentar la solicitud.»

«Artículo 16. Tasa por inspección y control de funcionamiento de las instalaciones radiactivas.

2.A) Instalaciones radiactivas del ciclo del combustible nuclear:

1. Estos servicios quedarán gravados con una cuota de 131,19 euros por tonelada de producción autorizada.

2.B) Instalaciones radiactivas con fines científicos, médicos, agrícolas, comerciales o industriales.

1. Estos servicios quedarán gravados con la cuota siguiente:

Primera categoría: 5.787,66 euros

Segunda categoría: 2.315,07 euros

Tercera categoría, excepto radiodiagnóstico: 1.543,38 euros.

Instalaciones de radiodiagnóstico: 270,09 euros.»

«Artículo 17. Tasa por estudios, informes o inspecciones previas a la concesión de autorizaciones preceptivas de desmantelamiento o clausura de instalaciones radiactivas.

2.A) Instalaciones radiactivas del ciclo del combustible nuclear:

1. Estos servicios quedarán gravados con una cuota de 61,74 euros por tonelada de uranio producida durante toda su fase operativa.

2.B) Instalaciones radiactivas con fines científicos, médicos, agrícolas, comerciales o industriales.

1. Estos servicios quedarán gravados con la cuota siguiente:

Primera categoría: 23.150,65 euros.

Segunda categoría: 771,69 euros.

Tercera categoría: 578,77 euros.»

«Artículo 18. Tasa por inspección y control del desmantelamiento de instalaciones radiactivas del ciclo del combustible.

2. Estos servicios quedarán gravados con una cuota anual fija de 77.168,82 euros durante las operaciones de desmantelamiento.

4. Esta cuota se reducirá a 15.433,77 euros anuales durante el período de vigilancia radiológica.»

«Artículo 19. Tasa por pruebas, estudios, informes y evaluaciones que haya de practicar el Consejo para la concesión y renovación de licencias, títulos y acreditaciones para el personal de las instalaciones nucleares o radiactivas.

Las actividades señaladas en este punto quedarán gravadas con las cuotas fijas siguientes:

Concesión de licencias de supervisor u operador de instalaciones nucleares: 7.716,88 euros.

Concesión de licencias de supervisor u operador de instalaciones radiactivas de primera categoría: 771,69 euros.

Concesión de licencias de supervisor de instalaciones radiactivas de segunda y tercera categoría: 270,09 euros.

Concesión de licencias de operador de instalaciones radiactivas de segunda y tercera categoría: 192,92 euros.

Concesión de acreditaciones para operar o dirigir instalaciones de radiodiagnóstico: 38,59 euros.

Renovación de licencias de supervisor u operador de instalaciones nucleares: 771,69 euros.

Renovación de licencias de supervisor u operador de instalaciones radiactivas de primera categoría: 385,85 euros.

Renovación de licencias de supervisor u operador de instalaciones radiactivas de segunda y tercera categoría: 115,75 euros.

Renovación de acreditaciones para operar o dirigir instalaciones de radiodiagnóstico 38,59 euros.

Concesión de diploma de Jefe de Servicio de Protección Radiológica de instalaciones nucleares: 3.858,44 euros.

Concesión de diploma de Jefe de Servicio de Protección Radiológica de instalaciones radiactivas de primera categoría: 1.929,21 euros.

Concesión de diploma de Jefe de Servicio de Protección Radiológica de instalaciones radiactivas de segunda y tercera categoría: 771,69 euros.

Concesión de diploma de Jefe de Servicio de Protección Radiológica de instalaciones de radiodiagnóstico: 385,85 euros.»

«Artículo 20. Tasa por estudios y evaluaciones necesarios para la homologación de programas académicos y cursos de formación y perfeccionamiento para el personal de las instalaciones radiactivas.

2. Estos servicios quedarán gravados con una cuota fija de 2.315,07 euros.

Las modificaciones de los cursos homologados serán gravados con una cuota de 771,69 euros.»

«Artículo 21. Tasa por inspección y control de la impartición de los cursos homologados y de las pruebas de suficiencia en ellos previstas.

2. Estos servicios quedarán gravados con una cuota fija de 578,77 euros.»

«Artículo 22. Tasa por informes, estudios o inspecciones que condicionen las autorizaciones para el transporte de sustancias nucleares o materias radiactivas.

2. Dichos informes o estudios quedarán gravados con la cuota fija de 3.858,44 euros por cada autorización.»

«Artículo 23. Tasa por inspección y control de los transportes de sustancias nucleares o materias radiactivas.

2. Estos servicios quedarán gravados por cada actuación con la cuota fija siguiente:

Transportes de combustible nuclear, materiales fisionables y residuos procedentes de centrales nucleares: 1.543,38 euros.

Transportes de fuentes radiactivas: 578,77 euros.»

«Artículo 24. Tasa por estudios, informes o inspecciones para la concesión de autorizaciones de fabricación o exención de equipos que incorporen fuentes radiactivas o sean generadores de radiaciones ionizantes y para la aprobación o convalidación de bultos destinados al transporte o almacenamiento de sustancias radiactivas.

2. Estos servicios quedarán gravados con una cuota fija de 5.787,66 euros para la exención, y de 3.858,44 euros para el resto de las autorizaciones descritas en este artículo.»

«Artículo 25. Tasa por estudios, informes o inspecciones para la concesión de autorizaciones de desclasificación de materiales de bajo contenido de sustancias radiactivas.

2. Estos servicios quedarán gravados con una cuota fija de 192,92 euros por metro cúbico de material cuya desclasificación se solicita.»

«Artículo 26. Tasa por inspección y control para garantizar la fabricación adecuada de los equipos que incorporen fuentes radiactivas o sean productores de radiaciones ionizantes o en relación con los equipos exentos.

2. Estos servicios quedarán gravados con una cuota fija, por cada actuación, de 578,77 euros.»

«Artículo 27. Tasa por estudios, informes o inspecciones para la concesión de la autorización de las empresas que actúen en el ámbito de la protección radiológica.

2. Estos servicios quedarán gravados con la cuota fija siguiente:

Servicios de Protección Radiológica y Unidades Técnicas de Protección Radiológica: 2.315,07 euros.

Empresas o entidades de venta o asistencia técnica: 1.543,38 euros.

Servicios de Dosimetría Personal o Servicios Médicos Especializados: 1.543,38 euros.

Centros de Asistencia para la atención médica a los irradiados o contaminados: 1.543,38 euros.»

«Artículo 28. Tasa por inspección y control para garantizar el funcionamiento adecuado de las

empresas que actúen en el ámbito de la protección radiológica.

Estos servicios quedarán gravados con las cuotas y cuantías siguientes:

Empresas de Venta y Asistencia Técnica: 1.157,53 euros.

Servicios o Unidades Técnicas de Protección Radiológica: 1.929,21 euros.

Entidades, instituciones o servicios que efectúan la dosimetría individual: 1.929,21 euros.

Servicios Médicos Especializados y centros de asistencia para la atención médica: 1.157,53 euros.»

«Artículo 29. Tasa por inspección y control para verificar el cumplimiento de las obligaciones, en materia de seguridad nuclear y protección radiológica, de las empresas externas a los titulares de las instalaciones nucleares o radiactivas con trabajadores profesionalmente expuestos.

2. Estos servicios quedarán gravados con una cuota fija de 270,09 euros.»

Artículo 74. Tasa por servicios generales portuarios.

Desde el 1 de enero de 2006, la tasa por servicios generales, regulada en el artículo 29 de la Ley 48/2003, de 26 de noviembre, de régimen económico y de prestación de servicios de los puertos de interés general, se fija para todas las Autoridades Portuarias en el 20 por ciento.

TÍTULO VII

De los Entes Territoriales

CAPÍTULO I

Corporaciones Locales

SECCIÓN 1.ª LIQUIDACIÓN DEFINITIVA DE LA PARTICIPACIÓN EN TRIBUTOS DEL ESTADO CORRESPONDIENTE AL AÑO 2004

Artículo 75. Régimen jurídico y saldos deudores.

Uno. Una vez conocido el incremento de los ingresos tributarios del Estado del año 2004 respecto de 2003, se procederá al cálculo de la liquidación definitiva de la participación en tributos del Estado, correspondiente al ejercicio 2004, en los términos de los artículos 111 a 124, por lo que se refiere a los municipios, y 135 a 146, por lo que se refiere a las provincias, Comunidades Autónomas uniprovinciales no insulares, islas y Ciudades de Ceuta y Melilla, del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

A los efectos anteriores, además, se tendrán en cuenta las normas recogidas en los artículos 66 a 69 y 71 y 72 de la Ley 61/2003, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2004, por lo que se refiere a los municipios; y las normas recogidas en los artículos 74 a 77 y 79 y 81 de la misma Ley, por lo que respecta a las provincias, Comunidades Autónomas uniprovinciales no insulares, islas y Ciudades de Ceuta y Melilla.

Dos. Los saldos deudores que se pudieran derivar de la liquidación a la que se refiere el apartado Uno anterior, en el componente de financiación que no corresponda a cesión de rendimientos recaudatorios en impuestos estatales, serán reembolsados por las Corporaciones Locales afectadas mediante compensación con cargo a las entregas a cuenta que, en concepto de participación